

General Roca, 26 de marzo de 2026. AM

PROCESO: La presente caratulada: "**ASOCIACION DE DOCENTES DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO PATAGONICO DE LAS ARTES C/ INSTITUTO UNIVERSITARIO PATAGÓNICO DE LAS ARTES S/ MEDIDA CAUTELAR** " (Expte. N° RO-00652-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha [19/03/26](#) se presenta la Sra. Rocío Encina en el carácter de Secretaria General de la Asociación de Docentes del Instituto Universitario Patagónico de las Artes (ADIUPA), con patrocinio letrado.

Solicita se dicte medida cautelar de no innovar contra el Instituto Universitario Patagónico de las Artes (IUPA) y su Junta Electoral y se ordene la suspensión inmediata del Escrutinio Definitivo de los comicios realizados los días 15 y 16 de marzo de 2026. Solicita además que la medida incluya la prohibición de oficializar resultados, proclamar candidaturas y realizar la reunión del Consejo Superior prevista para el 30 de marzo del corriente año. También peticiona que se intime a la Junta Electoral a presentar las actas físicas bajo custodia judicial.

II.- En fecha [20/03/2026](#) se ordena vista al Ministerio Público Fiscal a los fines de que se expida sobre la competencia de esta Unidad Jurisdiccional, ello dado que la acción se dirige contra el Instituto Universitario Patagónico de las Artes (IUPA) -persona jurídica de derecho público, organizada bajo marco institucional de la Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521-.

III.- En fecha [26/03/2026](#) la Fiscal Jefa contesta la vista y dictamina que esta magistrada debe declinar la competencia ordinaria y remitir las actuaciones a la Justicia Federal, a cuyo dictamen me remito por razones de brevedad.

IV.- En fecha 26/03/26 pasa el expediente a resolver.

V.- Ingresando al análisis de la competencia, comienzo por señalar que el Instituto Universitario Patagónico de las Artes (IUPA) fue creado por Ley provincial F N° 3283 que en su art.1° dispone que : *“Se crea el Instituto Universitario Patagónico de las Artes (IUPA), como Persona Jurídica de Derecho Público, en el carácter y con el alcance previstos en las normas de los Capítulos 1°, 2°, 3° y 4° del Título IV, y en especial el artículo 29 de la Ley Nacional N° 24.521 y/o la que se dicte en lo sucesivo, asegurando el pleno goce de la autonomía”*

Por su parte el art. 1 de la Ley 24.521 establece que : *“Están comprendidas dentro de la presente ley las universidades e institutos universitarios, estatales o privados autorizados y los institutos de educación superior de jurisdicción nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de gestión estatal o privada, todos los cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional, regulado por la ley 26.206 —Ley de Educación Nacional—. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen la responsabilidad principal e indelegable sobre la educación superior, en tanto la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho humano personal y social en el marco de lo establecido por la ley 26.206.”*

Que, por regla, para la determinación de la competencia en cada caso en particular, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que se desprenden de los términos de la demanda (C.S.JN Fallos 321:1860; 322:1387; 327:4865; 330:628, etc.).

En tal marco, se advierte que la parte actora solicita una medida cautelar de no innovar sin precisar la existencia de un proceso principal ni la acción sustancial que pretende promover pero aún así la materia traída resulta ser de competencia federal por involucrar la interpretación de normas federales.

Asimismo, se toma conocimiento de que se han iniciado múltiples tramites vinculados a la misma cuestión ante distintos organismos jurisdiccionales.

Así, en el ámbito provincial, tramitó ante la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N°15 de esta localidad el expediente [RO-00567-C-2026 - ASOCIACION DE DOCENTES DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO PATAGONICO DE LAS ARTES C/ INSTITUTO UNIVERSITARIO PATAGÓNICO DE LAS ARTES S/ AMPARO](#) con declaración de incompetencia de fecha 13/03/26 con el objeto de que sea declarada la nulidad del proceso electoral de normalización institucional convocado por Resolución 1452/25.

Ante la Justicia Federal tramita la causa: [ASOCIACIÓN DE DOCENTES DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO PATAGONICO DE LAS ARTES \(ADIUPA\) Y OTRO C/ INSTITUTO UNIVERSITARIO PATAGONICO DE LAS ARTES \(IUPA\) S/AMPARO LEY 16.986](#), en el cual fue solicitado la suspensión de los comicios del 15 y 16 de marzo del corriente.

Asimismo se toma conocimiento de la promoción de otras causas ante la justicia federal con fecha 25/03/26: [FGR 006582/2026 SITRAIUPA C/ INSTITUTO UNIVERSITARIO PATAGONICO DE LAS ARTES \(IUPA\) S/IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO](#) y [FGR 006563/2026 SITRAIUPA C/ INSTITUTO UNIVERSITARIO PATAGONICO DE LAS ARTES \(IUPA\) S/IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO](#). Se advierte identidad de partes y no pudo accederse por el sitio oficial a su objeto.

Por otra parte, ante la Justicia Electoral Provincial tramitó la causa "[SITRAIUPA S/ IMPUGNACIÓN EXPTE. 4-2026/JEP](#) en fecha [10/03/26](#) de la cual fue remitida a la Justicia Federal de Viedma en fecha 10 de marzo de 2026 por declaración de incompetencia de tal organismo,

desconociéndose su estado actual; surge de tal resolución que fue deducida apelación contra el acta de reunión n° 2 de la Junta Electoral de IUPA - guardando estrecha relación con la cautelar aquí solicitada-.

De lo expuesto se desprende que todas las actuaciones se encuentran vinculadas al proceso electoral interno, al funcionamiento institucional universitario, materias propia del régimen universitario regulado por la Ley 24.521, lo que determina la competencia del fuero federal como fue dicho (cf. art. 326 inc. 1° del CPC y C).

En este contexto y considerando que ya existen procesos en trámite ante la justicia federal que abordan la problemática, corresponde evitar la multiplicidad de procesos y ordenar el archivo de estas actuaciones.

Por todo ello, RESUELVO:

- 1.- Declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional para entender en la presente causa.
- 2.- Disponer una vez firme la presente se archiven estas actuaciones.
- 3.- Sin costas, atento que no ha mediado sustanciación de la demanda (art. 61, 2° párr. de. CPC y C). REGISTRAR. NOTIFÍQUESE lde conformidad a los dispuesto en los Arts. 120 y 138 del CPCC.

Andrea V. de la Iglesia
Jueza